

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto.

Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 12 dias del mes de Mayo de 1852, y 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior, Policía y Relaciones Exteriores,—J. E. Aybar.

---

Núm. 275.—DECRETO del P. E. sobre la observancia de los domingos y dias feriados.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando: que la division semanal del tiempo es tan antigua como el mundo, y que el reposo religioso el sétimo dia imperado por Dios, se comprueba por una tradicion invariable que lo ha promulgado y hecho observar aun entre los pueblos mas bárbaros.

Considerando: que la divina religion que profesamos, inculcando a cada paso la necesidad del trabajo nos atrae a la vez al cultivo de las facultades intelectuales, para imprimirnos el sentimiento de la alta dignidad á que ha sido llamada nuestra naturaleza.

Considerando: que la institucion de los domingos y fiestas establece una perfecta armonía entre las necesidades del cuerpo y las del alma, y que por estas y otras muchas razones la Iglesia ha establecido el modo como deben santificarse.

Oido el Consejo de Ministros,

### DECRETA:

Art. 1º. Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias festivos de ambos preceptos, exceptuando únicamente el que es propio de profesiones, oficios y empleados públicos que se tienen por necesarios. Si en algun caso urgente fuere indispensable continuar el trabajo de algun taller, ó el de alguna persona que tema sufrir alguna avería, se habrá de obtener permiso del Alcalde del distrito respectivo, quien la concederá, justificada que sea la necesidad, obteniendo antes la dispensa de la autoridad eclesiástica.

Art. 2º. Se prohíbe igualmente que en los mismos días permanezcan abiertos almacenes, tiendas, pulperías ú otras casas de comercio, a no ser aquellas en que se venden exclusivamente artículos de consumo diario para el sustento y conservación de la salud; tales son: las carnicerías, panaderías, boticas, y las casas en que se detallan legumbres y otros comestibles. Las tiendas cuyas puertas sirvan de entrada única á las habitaciones, serán cerradas, á excepción de una sola.

Art. 3º. También se prohíbe en los mismos días el transporte de mercancías, muebles ú otros objetos en carretas, carretillas, sobre animales, ó de cualquier otro modo, á no ser en algun caso de grave necesidad, y con las mismas condiciones establecidas al fin del art. 1º.; y los artículos de consumo para el sustento y conservación de la salud que se expenden en los mercados públicos, que deberán cargarse ántes de la hora de la misa mayor.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á 26 de Mayo de 1852, año 9º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra, encargado de la Carrera del Interior &.—J. E. Aybar.

---

Núm. 276.—DECRETO del P. E. derogando el de 16 de Febrero del año corriente sobre paquetes. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez.—Presidente de la República.

Considerando la necesidad de hacer algunas variaciones de importancia en el decreto que establece y reglamenta el movimiento de paquetes entre la República y Santomas;

### DECRETA:

Art. 1º. Se establecen provisionalmente en la Capital de la República, por cuenta del Gobierno, dos paquetes entre este puerto y el de Santomas que saldrán, uno el 8 y otro el 23 de cada mes. Las goletas "Mercedes" y "Buenaventura" quedan destinadas a este servicio.

---

(1)—V. núm. 255.